



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(JUZGADO CINCUENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE TRANSITORIO – ACUERDO PCSJA 18-11127

Bogotá D.C., 3 de julio de 2020  
**Acción de tutela N° 2020-478**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Luis Alberto Vega contra Productos del Maiz Siglo 21.

**I. ANTECEDENTES**

El accionante pretende que, en salvaguarda del derecho de petición, se ordene a la demandada que le responda de fondo su solicitud del 22 de abril de 2020.

**II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Aduce el actor la violación de su derecho fundamental de petición.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del 19 de junio de 2020.

**IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA**

**PRODUCTOS DEL MAIZ SIGLO 21:** Argumenta carencia de objeto pues la petición ya fue contestada, dándole el debido trámite.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### **2. Problema jurídico**

Corresponde determinar si persiste la vulneración del derecho de petición o si, por el contrario, se configura un hecho superado.

### **3. Caso concreto**

El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

*“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*

*(...) 1) Que particular presta un servicio público o de interés general. 2) que se afecte gravemente el interés general o colectivo. 3) que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión”.*

A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

En este caso, de entrada se evidencia entonces la procedencia de este mecanismo, pues la entidad a la que se dirige el derecho de petición presentado, fue la empresa en la que el accionante trabajó por lo que existe una relación de subordinación.

Frente al derecho de petición, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en precisar que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”*<sup>1</sup>

Frente a dicha prerrogativa fundamental, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en precisar que:

*“La tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”.*<sup>2</sup>

En este caso, pese a que la entidad accionada adujo haber dado trámite al pedimento del promotor, no adjuntó prueba de la contestación, pues la aportada es de una solicitud enviada el 16 de enero y no del 22 de abril alrededor de la cual gira este caso, por lo que no es posible constatar la contestación de forma y fondo del derecho de petición presentado. Así las cosas, no se puede tener por satisfecho el derecho fundamental de petición deprecado por el actor.

En ese orden de ideas, es claro que persiste la violación denunciada. Lo anterior por no contestarse la solicitud y comunicarle la respuesta al peticionario, ni acreditarlo ante este despacho.

Al respecto la Corte Constitucional ha definido en asuntos similares:

*“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. T-084/2015. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, T-084/15. M.P. María Victoria Calle Correa.

*de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario”.*<sup>3</sup>

En ese orden de ideas, es claro que existe la violación alegada por lo que el amparo será concedido.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve:**

**Primero:** CONCEDER el amparo reclamado por Luis Alberto Vega contra Productos del Maiz Siglo 21.

**Segundo:** ORDENAR a Productos del Maiz Siglo 21, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, conteste la petición radicada por Luis Alberto Vega el pasado 22 de abril de 2020.

**Tercero:** Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

CM

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. T-1314/01 M.P. Jaime Córdoba Triviño.